

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1162

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de julio de 2024

Recurso de Ilegalidad.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente: 333532024.

La Licenciada Tiany María López Armuelles, actuando en representación de **Unión de Ingenieros Marinos (UIM)**, presenta recurso de ilegalidad en contra del **Laudo Arbitral de 25 de enero de 2024**, expedido por el Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños, dentro del proceso arbitral 56-23, entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la ley dentro del proceso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, tomo la decisión de dar por terminada la relación laboral con el trabajador **Oldemar E. Roldán S.**, la que se hizo efectiva a partir del día 10 de abril de 2023, por declarar en falso intencionalmente en el Portal de Empleo de la ACP y en el Formulario 195-Registro de datos Personales, conforme al artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal (Cfr. fojas 209-211 del expediente judicial).

Debido a la decisión tomada por la **Autoridad del Canal de Panamá**, el apoderado judicial de la **Unión de Ingenieros Marinos (UIM)**, presentó una queja Informal mediante Nota 052-UIM-2023 de 12 abril de 2023, dirigida al Ingeniero Guillermo Jaramillo, Gerente de la Sección de Equipo de Mantenimiento de Remolcadores del Pacífico (OPRM-

PA) de la ACP, respuesta emitida a través de Nota fechada 27 de abril de 2023 (Cfr. 6 y 245 fojas del expediente judicial).

En adición a lo señalado, el apoderado judicial de la **Unión de Ingenieros Marinos (UIM)**, interpone formal por medio de Nota 061-UIM-2023 de 11 de mayo de 2023, con fundamento en el artículo 19 de la Convención Colectiva, y además solicitó que fuese revocada la medida adversa de destitución por violación del debido proceso establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica (Cfr. foja 6 y 245 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el 8 de junio de 2023 la Vicepresidenta de Capital Humano de la ACP, dio formal respuesta a la queja presentada por el Secretario General de Unión de Ingenieros Marinos (UIM), indicando que la medida aplicada al señor **Oldemar E. Roldán S**, no fue una medida adversa de destitución, dado que el trabajador se encontraba en un periodo de prueba, que inició el 7 de noviembre de 2021 y terminaba el 6 de noviembre de 2022, no obstante, debido a las incapacidades médicas, no pudo laborar entre el 22 de septiembre de 2022 al 8 de abril de 2023, lo que produjo una extensión a su periodo de pruebas hasta el 24 de mayo de 2023; agrega que se realizó una investigación que evidenció había suministrado información falsa en el Portal de Empleo y en el Formulario 195-Registro de Datos Personales; concluyendo, que la ACP siguió el procedimiento establecido en el Reglamento de Administración de Personal y el Manual de Personal (Cfr. foja 13-15 del expediente administrativo).

Dentro de ese contexto, mediante nota fechada el 19 de julio de 2023, suscrita por Eleonore R. Maschkowski, de la oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y Ricardo Espada, Co-Secretario General de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), comunicaron a el Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños que, había sido seleccionado como Árbitro para dirimir la queja presentada por Unión de Ingenieros

Marinos (UIM) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), a la cual se le designó con el número de expediente ARB-56/23 (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

II. Asunto a decidir en el proceso de arbitraje.

De acuerdo con lo consignado en el Laudo Arbitral bajo análisis, el asunto a decidir en el proceso de arbitraje fue el que a segundas se copia:

“1. Determinar si la Ley Orgánica de la ACP, el Reglamento de Administración de Personal de la ACP y el Manual de Personal de la ACP permiten o no la posibilidad de extender el periodo probatorio del trabajador OLDEMAR ROLDÁN por motivo de sus incapacidades médicas.

2. Determinar si la terminación laboral entre la ACP y el trabajador OLDEMAR, se ajustó o no a lo establecido en la Ley Orgánica de la ACP, al Reglamento de Administración de Personal de la ACP, al Manual de Personal de la ACP y a la Convención Colectiva suscrita entre la ACP y la Unión de Ingenieros Marinos (vigente al momento de los hechos que generaron la queja).

3. Determinar los remedios en el evento de que este tribunal dictamine que la ACP dio por terminada la relación de trabajo con el trabajador OLDEMAR ROLDÁN en contravención de las normas pertinentes al caso” (Cfr. foja 39 del expediente administrativo).

Producto de lo anterior, la causa se decidió a través del **Laudo Arbitral de 25 de enero de 2024**, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“...

Resulta de importancia señalar que el arbitraje es la última instancia administrativa de resolución de conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley, como bien lo establece en el artículo 322 de la Constitución Política.

En este sentido, ha quedado acreditado en el expediente que tanto la queja informal 052-UIM-2023 fechada 12 de abril de 2023 como la queja formal No. 061-UIM-2023 que data del 11 de mayo de 2023, presentadas respectivamente por la UNION DE INGENIERO MARINO ante el Ingeniero GUILLERMO JARAMILLO de la Sección de Equipo de Mantenimiento de Remolcadores del Pacífico de la ACP y ante la Licenciada MIRIAM SÁNCHEZ, Vicepresidenta de Capital Humano de la ACP, fueron presentadas en su momento con motivo de la disconformidad de la decisión adoptada por la ACP de dar por terminada la relación de trabajo con el Ing. OLDEMAR ROLDÁN con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de

Administración de Personal de la ACP. También consta en expediente que ambas quejas presentadas por UIM fueron inclusive aclaradas oportunamente por la Autoridad del Canal de Panamá mediante Notas del 27 de abril y 8 de junio de 2023, dirigidas al señor LUIS YAU CHAW, Secretario General de dicho sindicato, sin embargo, es evidente que la decisión administrativa de la ACP objeto de las quejas no es impugnabile, por lo que queda excluida de su revisión ante la instancia arbitral.

En virtud de lo anterior, mal puede esta instancia administrativa de arbitraje entrar a analizar, cuestionar y valorar la interpretación que le dio la ACP el artículo 28 del Reglamento de Administración de personal al decidir dar por terminada la relación laboral que mantenía con el Ing. OLDEMAR ROLDÁN, por no permitir esta norma ningún tipo de recursos “apelación o queja” a los que se refiere la Sección 18.09 de la Convención Colectiva de UIM.

Por los motivos anteriormente expuestos, este tribunal arbitral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara probada las objeciones realizadas por la Autoridad del Canal de Panamá y en consecuencia, en atención al literal (d) de la Sección 19.17 de la Convención Colectiva de UIM, se considera terminado el proceso arbitral identificado como Caso No.ARB-56/23, ingresado a este Tribunal Arbitral ‘para dirimir la queja presentada por UNION DE INGENIEROS MARINOS (UIM) en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP) con motivo de la terminación de trabajo en la ACP del Ingeniero OLDEMAR E. ROLDÁN S., a través de la carta calendada 10 de abril del 2023, basada en lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 202 y 322 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 19 de 11 de junio de 1997; Reglamento de Administración de la Autoridad de Panamá; Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y Sección 17.17 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM)...” (Cfr. fojas 59-69 del expediente judicial).

La apoderada judicial de Unión de Ingenieros Marinos (UIM), solicitó aclaración del Laudo Arbitral fechado 25 de febrero de 2024, la cual fue resuelta por el Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños a través de Resolución de 2 de febrero de 2024 y notificada a los abogados intervinientes el **19 de febrero de 2024** (Cfr. fojas 70-71 del expediente judicial).

Por otra parte, la Licenciada Tiany María López Armuelles, actuando en nombre y representación de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), el **27 de marzo de 2024**, presentó el recurso de ilegalidad que ocupa nuestra atención, en contra del Laudo Arbitral de 25 de enero de 2024, expedido por el Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-56/23, entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), con el propósito que la Sala Tercera declare, lo siguiente:

“...”

Se pide, como pretensión que se ejerce, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia formule las siguientes declaraciones:

Solicitamos a la Sala Tercera que declare ILEGAL el laudo Arbitral y la Aclaración del Laudo emitidos por el Licenciado LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS su calidad de Árbitro y como consecuencia de lo anterior, falle a favor del Ingeniero OLDEMAR E. ROLDÁN S. y ORDENE a la ACP:

1. REVERTIR y por tanto, ELIMINAR la terminación laboral del Ing. Oldemar Roldán debido a que la ACP violó la normativa aplicable a este caso.

2. Que por virtud de la reversión y la eliminación de la terminación laboral ilegal del Ing. Oldemar Roldán, se ORDENE el reintegro del trabajador a su antigua posición como y, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la remoción de toda documentación de la terminación laboral de su Expediente Oficial de Personal.

3. Que por virtud de la reversión y la eliminación de la terminación laboral del Ing. Oldemar Roldán, se ORDENE el pago de cualesquiera sumas que hubiese recibido (premios, bonos, gratificaciones y otros beneficios económicos laborales) si hubiese seguido trabajando para la ACP, así como cualesquiera otras sumas que de no haber sido por la terminación laboral ilegal, hubiera recibido la trabajadora, incluyendo, pero no limitado a salarios, bonos por desempeño, vacaciones, entre otros beneficios laboral que le correspondan.

4. Que DECLARE las suma a pagar antes mencionadas como salarios caídos en favor del trabajador, según lo establece el Reglamento de Administración de Personal de la ACP y ORDENE el pago de las mismas.

5. Que se ORDENE el pago de los intereses legales correspondientes por razón de los salarios caídos, según lo establece el Reglamento de Administración de la ACP.

6. Que se Ordene el pago de honorarios de abogado a favor de **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS** por lo suma de Diez Mil Dólares Americanos (US\$10,000.00), según lo establece el Reglamento de Administración de Personal de la ACP y el manual de Personal de la ACP, así como también el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.” (Cfr. fojas 50 y 51 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que a través de la Resolución de ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), fue admitido el presente recurso, y se le corrió traslado al árbitro designado en el presente caso el Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños, para que en el término de cinco (5) días, rindiera su informe explicativo de conducta en relación con la actuación adelantada en la celebración del Laudo Arbitral de 25 de enero de 2024 (Cfr. foja 227 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, mediante la Resolución de ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se le corrió traslado a la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, quien a través de su apoderada judicial la Licenciada Eleonore Maschkowski Lokee, contestaron la demanda; además solicitaron se desestimara el recurso de ilegalidad propuesto por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) en contra el Laudo Arbitral de 25 de enero de 2024 (Cfr. fojas 235-269 del expediente judicial).

III. Causales de anulación invocadas por Unión de Ingenieros Marinos (UIM).

La Licenciada Tiany María López Armuelles, actuando en nombre y representación de la **Unión de Ingenieros Marinos (UIM)**, presenta recurso de ilegalidad en contra del **Laudo Arbitral de 25 de agosto de 2023**, expedido por el Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-56/23, entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

De acuerdo con la apoderada judicial de la asociación demandante, en este caso la decisión se ha basado en la interpretación errónea de la Ley Orgánica y el Reglamento de Administración de Personal; así como en la parcialidad manifiesta del árbitro, y, en el

incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

IV. Intervención de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Licenciada Kellybeth Fernández, abogada de la **Autoridad del Canal de Panamá**, se opuso a las argumentaciones del libelo, expresando su posición y los fundamentos de derecho (Cfr. fojas 92-117 del expediente judicial).

V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al efecto, el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que dice:

“Artículo 107. No obstante, lo establecido en el artículo 106, los **laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente.** Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una **interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.**”
(Lo destacado es nuestro).

Este Despacho observa que el **Laudo Arbitral de 25 de enero de 2024**, por el cual se resolvió el **Arbitraje identificado con el número ARB-56/23, entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, fue notificado personalmente a las partes el **29 de enero de 2024** (Cfr. fojas 59-69 del expediente).

La Aclaración del Laudo Arbitral se notificó a los abogados de los intervinientes el 19 de febrero de 2024 (Cfr. fojas 70-72 del expediente judicial)

El **27 de marzo de 2024**, la apoderada judicial de la **Unión de Ingenieros Marinos (UIM)** presentó el Recurso de Ilegalidad ante la Sala Tercera; es decir, dentro del término de los treinta (30) días hábiles a los que se refiere la norma precitada.

Aunado a lo anterior, se tiene que el concepto de la Procuraduría de la Administración, para este caso, debe estar dirigido a analizar si el **Laudo Arbitral** se dictó basado en una **interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad**

manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje, según se señala en la acción en estudio.

5.1 Posición de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM).

➤ **Interpretación errónea de la Ley y los reglamentos.**

a) La apoderada judicial de la **Unión de Ingenieros Marinos (UIM)** básicamente argumenta que: *“la primera violación del Laudo Arbitral recurrido se centra en el hecho que el Señor Arbitro hace una interpretación errada del Artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal, en violación de lo que establece el Artículo 95, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP (Cfr. foja 22 del expediente judicial);*

b) Además estima que: *“En nuestro caso particular, la queja del Sindicato no se fundamenta en la terminación laboral del Inge. Oldemar Roldán, sino en la interpretación incorrecta que le da la ACP al Artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal, extendiendo de manera ilegal el periodo de prueba del trabajador para dar terminada la relación laboral utilizando dicho artículo como fundamento.”* (Cfr. foja 22 del expediente judicial);

c) También señala la abogada de la parte actora que: *“es imperativo resaltar que no le es dable a un Árbitro “ajustar” la queja del Sindicato, cambiar su razón de ser y con base en esos “ajustes” fallar en contra de la queja que fuera presentada, que es lo que efectivamente hace el Lic. Campos en este caso cuando señala que las partes han expresado que la queja se fundamenta en la terminación laboral del Ing. Roldán. Como hemos señalado, esta aseveración no es correcta ni veraz debido a que lo que cuestiona el Sindicato es la interpretación que la ACP le dio al Artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP en el caso del Ing. Roldán (Cfr. foja 26 del expediente judicial);*

d) Finalmente la apoderada judicial de la de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), indica que: *“de lo citado se concluye que el Arbitro se desvincula de todo el caso, incluyendo la Queja informal y la Queja Formal y todo su contenido previo a la Objeción*

de la ACP para simplemente decidir puntualmente lo que la ACP quería, sin tomar en consideración ninguno de los argumentos legales del Sindicato.” (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

➤ **Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje**

En este acápite, la abogada de la institución repite nuevamente sus planteamientos en el sentido de afirmar que la funcionaria arbitral no emitió una decisión respecto del “Asunto a Decidir”; el análisis probatorio; el fundamento jurídico; la expedición de una decisión; el alcance del laudo (Cfr. foja 28-37 del expediente judicial).

➤ **Por parcialidad manifiesta del árbitro**

La abogada de la Unión de Ingenieros Marinos desestima los planteamientos de la entidad recurrente manifestando que en la demanda se plantean situaciones que no corresponden a la realidad de los hechos acaecidos e incluye el tema de pago de honorarios (Cfr. foja 37-50 del expediente judicial).

5.2. Posición la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

La representante de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)** al respecto de lo señalado por la asociación demandante, indicó lo siguiente. Veamos.

“...
 Debe señalarse que no entendemos los argumentos de la UIM

con relación a la presunta violación del Artículo 95, numeral 5 de la Ley Orgánica, el cual expresa el derecho del trabajador de procurar resolver sus conflictos con la administración siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, en los reglamentos o las convenciones colectivas, pues debemos indicar que el Laudo Arbitral notificado el 29 de enero de 2024 es el resultado precisamente de la utilización de los procedimientos de queja y de arbitraje, si bien no procedían, el trabajador a través de su representante exclusivo accionó mecanismos que a su entender eran los viables para la solución del conflicto.

Junto con esta norma legal, la parte recurrente afirma que el árbitro interpretó erróneamente el Artículo 28 del RAP, no obstante, no expone cuál es el alcance distinto que le dio el árbitro Campos Bolaños al referido Artículo; más bien se ha dedicado a elaborar y correlacionar normas de la Ley Orgánica, el propio Artículo 28 y el Manual de Personal de la ACP como si se tratara de una decisión de fondo, cuando lo que decidió el árbitro fue una la objeción presentada por la Administración de la ACP, en la que se argumentó que no cabía recurso alguno, incluida la queja, dado

que el señor Oldemar Roldán al momento de la terminación laboral se encontraba en periodo de prueba.

Insiste la apoderada de la UIM al reiterar aspectos de fondo, inclusive negando que la queja se trataba de la terminación laboral con el señor Oldemar Roldán, lo cual cotejada esta afirmación con la causa decidir que presentó la UIM acogida en su momento, muestra que no es cierto lo que afirma. Una leída de la queja formal (enviada a la Vicepresidenta de Capital Humano de la ACP) y de la causa a decidir que operaría si se corrobora que la UIM pedía se dejara sin efecto la terminación laboral del señor Roldán y pago de salarios caídos.

Otro argumento que utiliza UIM para revertir el Laudo Arbitral Aclarado y expedido por el Licenciado Campos, es el de violación del debido proceso, no obstante si se observa la argumentación de la UIM a través de su apoderada, se corroborará que no establece cual es la violación al debido proceso que anuncia, no establece qué pasos o procedimientos quien era representado por la UIM en este arbitraje; más bien repite una y otra vez las mismas explicaciones que diera en el primer cargo de ilegalidad como lo es la 'interpretación errónea del artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal' y que ya hemos visto que ha sido interpretado correctamente de acuerdo al mandato que la norma recoge y que impide claramente al señor Roldán a través de la UIM presentar queja y arbitraje.

...

Por último, en lo atinente a la parcialidad manifiesta que aduce el sindicato por parte del árbitro Luis Campos Bolaños, la parte recurrente tampoco ha sustentado cómo se configura dicha causal de ilegalidad. Mas bien presenta los mismos elementos de sustentación de las otras causales de infracción como lo son el de interpretación errónea y violación al debido proceso. No señala la parte recurrente, cómo el árbitro Campos Bolaños, al emitir el Laudo Arbitral Aclarado, mostró favoritismos por alguna de las partes o comportamiento.

...” (Cfr. fojas 235-269 del expediente judicial).

5.3. Posición del árbitro designado en el presente caso, Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños, respecto a su actuación dentro del proceso arbitral.

Por otra parte, el **árbitro designado en el presente caso**, a través de la Nota fechada el 15 de abril de 2024, presentó su informe de conducta, a través de la cual señaló lo siguiente:

“...

Con relación a la primera causal: 'Es por ello que consideramos que la primera violación se sustenta en que el Laudo Arbitral violenta el artículo 95, numeral 5 de la Ley Orgánica ya que el señor Arbitro no cumplió con los procedimientos establecido en la Convención Colectiva suscrita entre las partes' Sin Embargo,

observamos que UIM no señala a qué procedimiento hace referencia, dado que mediante el laudo fechado 25 de enero de 2024 se resuelve las objeciones presentadas por la ACP en atención literal (d) de la Sección 19.1 de la Convención Colectiva de UIM-ACP que permite, a consideración del árbitro, dar por terminado el proceso arbitral dependiendo de los méritos del caso.

Respecto a la segunda causal el sindicato argumentan que: ‘es por ello que consideramos que la segunda violación se sustenta en que el Laudo Arbitral y su Aclaración están teñidos con un error en el procedimiento...’; no obstante, se observa que no se señala expresamente cual fue el procedimiento o norma legal que se vulneró al dictar el laudo que resolvió las objeciones presentadas por la ACP en atención a lo establecido en la Sección 19.17 de la Convención Colectiva de UIM ni mucho menos se señala cual fue el procedimiento o norma legal que violó el árbitro al dictar la resolución que aclara el laudo fechado 25 de enero de 2024.

Sobre la tercera causal el sindicato puntualiza que: ‘El Tercer Concepto de Violación se fundamenta en la causal de Parcialidad Manifiesta del Árbitro Luis Ernesto Campos Bolaños’ Sin embargo, de los argumentos de UIM sólo se desprende su disconformidad con el laudo arbitral que resolvió las objeciones al proceso arbitral identificado como casos ARB.56/23 presentadas por la ACP así como su desacuerdo con la aclaración de dicha decisión. Por otro lado, no se demuestra de forma alguna que el árbitro LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS haya actuado dentro del proceso arbitral con el interés de beneficiar o perjudicar a una de las partes...” (El destacado es de la fuente) (Cfr. fojas 229-231 del expediente judicial).

4.4. Posición de la Procuraduría de la Administración.

Al revisar el **Laudo Arbitral de 25 de agosto de 2023**, que se analiza, advertimos que el Luis Ernesto Campos Bolaños, elaboró un apartado de antecedentes de la queja y la posición de la **Unión de Ingenieros Marinos (UIM)**, así como de la **Autoridad del Canal de Panamá**; de los puntos a decidir por las partes, quienes presentaron por separado dichos puntos, por lo que el Tribunal Arbitral estableció finalmente cuales eran los puntos a decidir, a efectos de resolver el Proceso Arbitral con el número **ARB-56/23**; y previo a su decisión, se hace un resumen de las pruebas aducidas, admitidas, así como la práctica de las mismas.

En ese contexto, veamos cuál era el asunto controvertido a resolver en el Proceso Arbitral con el número ARB-56/23, que citamos a continuación:

“1. Determinar si la Ley Orgánica de la ACP, el Reglamento de Administración de Personal de la ACP y el Manual de Personal de la ACP permiten o no la posibilidad de extender el periodo probatorio del trabajador OLDEMAR ROLDÁN por motivo de sus incapacidades médicas.

2. Determinar si la terminación laboral entre la ACP y el trabajador OLDERMAR, se ajustó o no a lo establecido en la Ley Orgánica de la ACP, al Reglamento de Administración de Personal de la ACP, al Manual de Personal de la ACP y a la Convención Colectiva suscrita entre la ACP y la Unión de Ingenieros Marinos (vigente al momento de los hechos que generaron la queja)

3. Determinar los remedios en el evento de que este tribunal dictamine que la ACP dio por terminada la relación de trabajo con el trabajador OLDEMAR ROLDÁN en contravención de las normas pertinentes al caso” (Cfr. foja 39 del expediente administrativo)

Este Despacho observa que el funcionario arbitral se ciñó al trámite de la queja, fundamentando su decisión en la Ley Orgánica de la Autoridad, los reglamentos, la Convención Colectiva y demás normativa interna, aunado al artículo 322 de la Constitución Política, que establece:

“ARTÍCULO 322. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los Trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.

La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna. Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa.” (El subrayado es nuestro).

Dada la remisión que la norma constitucional hace a la norma legal, el artículo 104 de la Ley 19 de 1997, establece que toda Convención Colectiva tendrá un procedimiento

para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitrajes y medios alternativos para resolverlos. En ese mismo sentido, el artículo 106 de la Ley Orgánica antes citada, con relación al arbitraje señala lo siguiente:

“Artículo 106. El arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. De invocarse arbitraje, el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento. Para los propósitos de esta sección, solamente la Autoridad o el representante exclusivo podrá invocar arbitraje.

El costo del arbitraje se dividirá en partes iguales entre la Autoridad y la organización sindical respectiva.” (El subrayado es nuestro).

Ese fue el motivo por el cual una vez agotadas las fases del proceso arbitral que ocupa nuestra atención, se emitió el Laudo Arbitral que decide la contienda procesal presentada por el **Unión de Ingenieros Marinos (UIM)** en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**.

En efecto, esta Procuraduría observa que a lo largo de todo el proceso arbitral se han citado las disposiciones alusivas a la queja; se explicaron los hechos que dieron lugar a que continuara ese trámite; la objeción de la Autoridad con esa misma intención y la posición presentada por la asociación; así como el acatamiento del procedimiento que regula esa figura, por lo que desde la perspectiva de este Despacho, el funcionario arbitral hizo un análisis objetivo de los elementos argumentativos, normativos y de convicción que fueron presentados por las partes.

Dicho lo anterior, y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Árbitro** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas legales y reglamentarias que cita como infringidas para sustentar la ilegalidad del Laudo Arbitral de 25 de enero de 2024, expedido por el Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños, dentro del Proceso Arbitral con

el número ARB-56/23, entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

A fin de sustentar lo indicado en el párrafo que antecede, debemos iniciar señalando que, **con la finalidad de analizar las afirmaciones realizadas por la actora, corresponde acudir al acto objeto de reparo, el cual resulta esclarecedor en cuanto a las posiciones de una y otra parte.**

Observa este Despacho que una vez las partes se sometieron al proceso arbitral, el asunto a decidir determinado por el arbitro, debido a que la **Unión de Ingenieros Marinos (UIM)**, así como de la Autoridad del Canal de Panamá, presentaron por separado los puntos a decidir.

En ese sentido, resulta importante señalar lo que se dispuso en el apartado denominado **“ASUNTO A DECIDIR DETERMINADO POR EL ÁRBITRO”** contenido en el Laudo Arbitral de 25 de enero de 2024, y que guarda relación, *“...si la terminación de la relación laboral entre la ACP y el trabajador OLDEMAR ROLDÁN, se ajustó o no a lo establecido en la Ley Orgánica de la ACP, al reglamento de Administración de Personal de la ACP, al Manual de Personal de la ACP y a la Convención Colectiva suscrita entre la ACP y la Unión de Ingenieros Marinos (vigente al momento de los hechos que generaron la queja)”*, y que fue explicada por la Arbitro en sus conclusiones.

Al hacer un análisis de las pruebas aportadas al proceso, y los escritos que constan en autos, se infiere que la decisión contenida en el Laudo Arbitral surge del análisis que efectúa el Árbitro de los hechos que dieron origen al proceso arbitral, la valoración que realiza de las pruebas aducidas por las partes y la aplicación de la normativa legal y reglamentario que rige la materia laboral en la administración canalera.

En el proceso arbitral bajo examen, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar su posición; de aportar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que servirían para sustentar sus alegaciones y presentar sus alegatos de conclusión, por lo que consideramos que la Árbitro efectuó una apreciación, de forma conjunta y basada en el

principio de la sana crítica, de todas las pruebas aportadas al proceso y actuó de conformidad con los principios procesales del debido proceso, de la unidad de la prueba y de la apreciación de los medios probatorios al dictar sentencia.

Por otra parte, consta en autos que, el Árbitro, a fin de decidir la controversia sometida a su conocimiento, evaluó los hechos expuestos por las partes y los confrontó con el material probatorio aportado y con la normativa legal vigente, de ahí que a juicio de esta Procuraduría, el Laudo Arbitral se encuentra debidamente fundamentado en normas legales, reglamentarias y/o convencionales que se encontraban vigentes al momento de suscitarse la controversia sometida a la consideración del Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños.

Lo planteado, llevó a el Árbitro a la conclusión después de confrontar los elementos probatorios allegados al proceso arbitral y analizarlos a la luz de las normas legales, reglamentarias y convencionales que rigen esa materia laboral, que la Autoridad del Canal de Panamá podía dar por finalizada durante el periodo probatorio la relación de trabajo con el señor **Oldemar E. Roldán S.**, basado en una investigación, que demostró que dicho trabajador había cometido una falta en su conducta; y, además dicha decisión adoptada de terminación de la relación laboral el 10 de abril de 2023, no fue una medida adversa y contra la cual no cabe ningún tipo de recurso, por haberse dado en un periodo de prueba, conforme al artículo 28, segundo párrafo del Reglamento de Administración de Personal, el cual establece que la Administración podrá dar por terminada la relación de trabajo si el empleado no demuestra la aptitud, capacidad o buena conducta requeridas.

Finalmente, este Despacho observa que, las alegaciones planteadas por la parte recurrente, tendientes a demostrar la configuración de causales de nulidad de laudos arbitrales, indican a esta Procuraduría que la accionante pretendió aprovechar la posibilidad de interponer este recurso, para reabrir nuevamente la discusión en torno a los hechos que dieron origen al proceso arbitral y que culminaron con una decisión arbitral desfavorable a sus intereses.

Desde la perspectiva de este Despacho, la funcionaria arbitral hizo un análisis objetivo de los elementos argumentativos, normativos y de convicción que fueron presentados por las partes.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera se pronunció en la Sentencia de 4 de agosto de 2015, como a seguidas se copia:

“En este punto, la Sala coincide con el criterio del señor Procurador de la Administración, en el sentido de que en el expediente judicial no consta ningún documento que acredite que las partes y el árbitro convinieron en aplicar la prerrogativa que establece la sección 21 del artículo 13 de la Convención Colectiva,...

Por otro lado, tampoco se ha acreditado en el expediente ningún tipo de omisión o pretermisión de algún trámite fundamental que haya puesto en estado de indefensión a alguna de las partes que intervinieron dentro del proceso arbitral, razón por la cual esta causal también debe ser descartada.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que las causales que han sido invocadas por la recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

C. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 10 - 080 - ARB, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.”

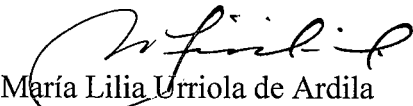
Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Procuraduría ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que, las causales de interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje, invocadas por la parte recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 25 de enero de 2024**, expedido por el Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-56/23, entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

V. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene el **Laudo Arbitral de 25 de enero de 2024**, expedido por el Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-56/23, entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General.